



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. SUMMA VALOR SAS.
Ddo. CONSORCIO VISR ING.
Rad. 080013153015 – 2021 – 00295 – 00.

La sociedad Summa Valor S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra del Consorcio Visr Ing.

Examinada la demanda se colige que debe ser inadmitida, en consideración a que se dirige en contra de una entidad que no puede comparecer por sí misma al proceso.

Para sustentar lo anterior, es menester advertir que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se entiende por consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*.

Los consorcios hacen parte de los denominados contratos de colaboración empresarial y para su conformación ninguna formalidad ha establecido el legislador, bastando un documento privado o un acta suscrito por quienes lo conforman, insertando el objeto del negocio, las responsabilidades y obligaciones de cada uno de sus miembros, el porcentaje de participación y las cláusulas

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





necesarias para determinar su administración, cesión de participaciones, liquidación, etc.

De manera reiterada y uniforme la jurisprudencia ha considerado que las agrupaciones de contratistas u organizaciones que se conciertan para constituir el consorcio no crean una persona jurídica nueva o independiente respecto de sus miembros, pues este tipo de asociaciones carecen de personalidad jurídica propia, por lo que su intervención en procesos judiciales, como el que ocupa nuestra atención, viene supeditada al cumplimiento de uno cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 53 del C. G. del P., disposición que para el efecto, dispone que pueden ser partes:

- i) Las personas naturales y jurídicas;
- ii) Los patrimonios autónomos;
- iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y
- iv) Los demás que determine la ley.

Bajo el contexto que viene esgrimido, precisa el juzgado que los consorcios no son personas jurídicas ni su intervención o comparecencia al proceso viene autorizada por el legislador en el estatuto ritual civil, por ello al dirigirse la ejecución en su contra no se ajusta al procedimiento y por ello se incumple lo preceptuado en el artículo 85 ritual civil.

Lo admisible en el presente asunto es que se dirija la demanda en contra de las personas jurídicas que conforman el consorcio y para ello, resulta necesario que se acompañen los documentos que dan cuenta de su existencia y representación legal y se observen todas las exigencias de orden formal que debe cumplir la demanda para su admisión, habida cuenta que al inadmitirse la misma no puede el juzgado optar por una nueva inadmisión, sino a su rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

En consideración a lo anterior, al formularse la demanda en contra de una entidad que no tiene personalidad jurídica, deberá inadmitirse la demanda y se le concederá al actor el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
Código de verificación:

SIGCMA

f7b7bce084a3f632b8929dcdfb9c23c1473aa01745f514766433bee19d93cdf7

Documento generado en 12/11/2021 01:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

